 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

**AUTO N°. 005-21
POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 005-21**

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF. 005-21
TRAZABILIDAD	Traslado Fiscal hallazgo N°. 77 de 2020
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE NIT. 800103180-2
CUANTIA	QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$524.978.920,79)
PRESUNTOS RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none"> - MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de Alcalde Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos. - NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300, en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare.

San José del Guaviare, primero (01) de Marzo del dos mil veintiuno (2021).


ASUNTO

Procede la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare a proferir Auto por medio del cual se da Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 005-2021, con ocasión del presunto daño patrimonial sufrido al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE NIT. 800103180-2

COMPETENCIA

La suscrita Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 268 y 272, el artículo 39 de la ley 610 del 2000 modificado por el artículo 135 del Decreto 403 de 2020 y la Resolución N°. 074 de 2020 proferida por la Contraloría Departamental del Guaviare, procede a dictar **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, como consecuencia del traslado fiscal No. 77 de 2020, producto de la auditoría especial realizada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, conllevando a un detrimento fiscal que asciende a la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$524.978.920,79), de acuerdo a los siguientes:

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p align="center">Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p align="center">AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando interno con fecha de recibido 22 de diciembre de 2020, el Contralor Auxiliar de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Guaviare, remite al despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el traslado fiscal N° 77 de 2020, correspondiente al informe de auditoría especial adelantada a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, en el que se llevó a cabo la evaluación de las controversias judiciales y se encontró hallazgo con ocasión al fallo del proceso judicial N° 50001333100620070018700 a favor de la señora EMANUELA GONZÁLEZ SUAREZ Y OTROS, condenando al Municipio de San José del Guaviare a cancelar la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$524.978.920,79), irregularidades con presunta connotación fiscal, de acuerdo a los siguientes:

"Procesos fallados, ejecutoriados y pagados total o parcialmente"

Con relación a los procesos fallados y ejecutoriados con obligación de pago, en la vigencia 2019 se realizó pago a un (01) procesos previo análisis y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, el cual se encuentra en la Secretaría jurídica, veamos:

1. EMANUELA GONZALEZ SUAREZ Y OTROS

INFORMACION GENERAL DEL PROCESO	
No. del Proceso	50001333100620070018700
Autoridad Judicial	JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Tipo de Proceso	Administrativo
Tipo de Acción	Reparación Directa
Cuantía Inicial de la Demanda	
Hecho Generador	Perjuicios morales y materiales causados por el fallecimiento del señor Jorge Luis Ochoa Solano en calidad de detenido y en custodia de las Instalaciones de la cárcel Municipal de San José del Guaviare
Fecha del Fallo de 1 Instancia	30 de agosto de 2011
Fecha del Fallo de 2 Instancia	30 de agosto de 2012,
Sentido del Fallo / Decisión	el Tribunal Contencioso del Meta, desato el recurso de alzada, ordenando revocar en todas sus partes la sentencia proferida el 30 de agosto de 2011 por el juzgado sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y declarar administrativamente responsable a la Alcaldía de San José del Guaviare.
Recurso extraordinario de revisión	Ante el Honorable Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección Tercera
Fecha fallo	22 de noviembre de 2017
Sentido del Fallo / Decisión	No prospero el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Se ordena en costas a pagar al MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE , 9 SMLMV por concepto de costas
Valor Liquidación	524.978.920.79

La señora EMANUELA GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, a través de su apoderada, demando mediante el proceso de reparación directa número N° 50001-33-33-006-2007-00187-01, ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), a fin de que se declarara administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación- Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día veintisiete (27) de agosto de 2005, en los cuales falleció



el señor **JORGE LUIS OCHOA SOLANO**, estando en calidad de detenido y en custodia de las instalaciones de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare.

Que en providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2011 (primera instancia), el juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió:

"(. .) ... **PRIMERO:** Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese esta sentencia en la forma establecida por los artículos 173 del C. C.A. y 323 del C. P. C. ... (. .)"

Que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

Que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta desato el recurso de alzada, resolviendo el mismo mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012, ordenando lo siguiente:

"(. .)

PRIMERO: REVOCASE en todas sus partes la sentencia proferida el 30 de agosto de 2011 por el Juzgado sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: DECLARESE administrativamente responsable al Municipio de San José del Guaviare (Guaviare), por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte del señor **JORGE LUIS OCHOA SOLANO**.

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNASE** al Municipio de San José del Guaviare (Guaviare).

Que el Municipio de San José del Guaviare como parte demandada interpuso recurso extraordinario de revisión, contra la sentencia de fecha treinta (30) de agosto 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

Que el Honorable Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección Tercera, resuelve el recurso extraordinario, profiriendo fallo el día veintidós (22) de noviembre de 2017, en donde se indicó:

"(. .) ... **PRIMERO: NO PROSPERA** el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena en costas a pagar al **MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE**, 9 SMLMV por concepto de costas.

Que, en sesión del comité de conciliación y defensa judicial, se sometió a estudio la solicitud de pago presentada por la apoderada judicial de la demandante, en donde se realizó la liquidación por parte de la secretaria de Hacienda Municipal y se aplicó los valores al aplicativo que para tal efecto cuenta la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, arrojando como valor final la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$524.978.920,79)** liquidados así:

PERJUICIOS MORALES

DAMANDANTE	SMLMV	VALOR 2017
AMMANUELA ESTHER GONZALEZ	80	59,017,360
JORGE JESUS OCHOA GONZALEZ	60	44,263,020
SHAKIRA ESTHER OCHOA GONZALEZ	60	44,263,020
ELENA PATRICIA OCHOA GONZALEZ	60	44,263,020
MARIA JULIETH OCHOA GONZALEZ	60	44,263,020
SUBTOTAL		236,069,440

PERJUICIOS MATERIALES

AMMANUELA ESTHER GONZALEZ	144,157,235
JORGE JESUS OCHOA GONZALEZ	56,633,254
SHAKIRA ESTHER OCHOA GONZALEZ	56,633,254
SUBTOTAL	257,423,743
Intereses	24,846,284.79
Costas	6,639,453
TOTAL	524,978,920.79

El día 13 de febrero de 2019, se suscribió un acuerdo de pago entre la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y la apoderada de los demandantes (ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS), en donde se consignó el siguiente acuerdo de pago:

"(. .) ... Que **LA ENTIDAD** cancelará y **LOS INTERESADOS** aceptan recibir la suma de Quinientos Veinticuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Setenta y Nueve Centavos (\$524.978.920,79) por concepto de pago total de la obligación contenida en la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal



Contraloría General del Departamento del Guaviare
Nit. 832000115-7

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA

AUTO DE APERTURA PRF.005-21

2017 expedida por la sección tercera del Consejo de Estado en desarrollo del medio de control de reparación directa No. 50001333100620070018700, los cuales se cancelarán de la siguiente manera: **A.** La suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000.00), equivalentes al 15,24% del valor total acordado, el día dieciocho (18) de febrero de 2019. **B.** La suma de Ciento Veinte Millones de Pesos (\$120.000.000.00), equivalentes al 22.86% del valor total acordado, el día diecisiete (17) de mayo de 2019. **C.** La suma de Trescientos Veinticuatro Millones Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Setena y Nueve Centavos (\$324.978.920,79), equivalentes al 61.90% del valor total acordado, el día Treinta (30) de abril de 2020 ... (. . .)"

La alcaldía realizó los siguientes pagos al proceso judicial N° 50001333100620070018700

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO	VALOR
18 de febrero de 2019	165	80,000,000.00
20 de mayo de 2019	888	120,000,000.00
30 de abril de 2020	500	324,978,920.79
TOTAL		\$524,978,920.79

HALLAZGO 36 (A-D-P-F) / OBSERVACIÓN 42: En el proceso judicial No. 50001333100620070018700, se observa que la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, realizó el pago de sentencia ejecutoriada e intereses correspondiente a EMANUELA GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, por la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENA Y NUEVE CENTAVOS (\$524.978.920,79)**, como se relaciona en el cuadro anterior.

Los hechos planteados presuntamente pueden estar contraviniendo principios de la función administrativa y la gestión fiscal, acordes con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, como el de planeación, economía, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, e interés general al establecerse el detrimento patrimonial al erario público y por cuya conducta puede igualmente ser catalogada en contraposición al ordenamiento disciplinario y penal y llegarse a configurar como presunta falta asimilada a los contenidos de la ley 734 de 2002, cuya competencia está a cargo de la Procuraduría General de la Nación y Ley 610 de 2000 por el cual se establece el trámite para los procesos de Responsabilidad Fiscal de las contralorías.

Por las razones expuestas, se puede llegar a determinar la presunta existencia de un daño fiscal ocasionado a los recursos del Municipio de San José del Guaviare en cuantía de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENA Y NUEVE CENTAVOS (\$524.978.920,79)**, valor correspondiente al proceso ordinario numero 50001333100620070018700.

De no desvirtuarse la observación, podría dar lugar a un **hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal** en la cuantía del daño establecido.

Criterio: Constitución Política art. 209 y 267, Ley 489 de 1998 Principios de la función administrativa, Ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, Ley 734 de 2002.

Causa: Falta de mecanismos de seguimiento, monitoreo y falta de Gestión Administrativa en el pago de sentencias ejecutoriadas.

Efecto: Control inadecuado de los recursos o actividades que genera pérdida de ingresos potenciales para la entidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

• En primer lugar, se indica que de la lectura a la observación antes citada se deduce que la falla endilgada es el presunto detrimento patrimonial al erario por el no pago de la sentencia proferida en desarrollo de la acción (denominada así para la época) de reparación directa No. 50001333100620070018700.

• Al respecto se indica que alejada de la realidad resulta la apreciación que realiza el ente auditor, por las siguientes razones:

• La sentencia de primera instancia fue proferida el día treinta (30) de agosto de 2011 siendo esta favorable a los intereses del municipio, puesto que acertadamente negó las pretensiones de la demanda, no obstante el demandante presentó recurso de apelación contra la mencionada providencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta (en adelante TAM) en sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012, ordenando revocar la decisión proferida por el a quo y condenando al municipio.



- Ahora bien, ante dicho escenario fue presentado en el mes de mayo de 2013 recurso extraordinario de revisión por parte de la entidad territorial y cuyo objetivo principal era infirmar la decisión del TAM, por considerarla no ajustada a derecho; dicho recurso fue resuelto por el Honorable Consejo de Estado (en adelante C.E) mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017 en donde se decidió que el mismo no prosperaba.

- Ante tal situación y desde el mismo momento en que la entidad tuvo conocimiento de la decisión tomada por el C.E., el caso fue sometido a estudio por parte del área jurídica de la entidad y del asesor externo, desde el escrito de demanda hasta la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2017 (proferida por el C.E.), y teniendo en cuenta que se concluyó una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso fue instaurada acción de tutela el día tres (3) de abril de 2018, correspondiéndole el radicado No. 11001031500020180090400, la cual fue decidida mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 en la que se declaró la improcedencia de la tutela.

- De lo anterior se colige que, pese a que se contaba con decisión del recurso extraordinario de revisión, y en aras precisamente de salvaguardar el erario, la entidad territorial consideró acertado el hacer uso de la última herramienta jurídica con que se contaba (acción de tutela), luego no era coherente que se realizaría pago alguno, hasta tanto no agotar todas las instancias judiciales nacionales correspondientes.

- En concordancia con lo anterior se indica igualmente, que si bien el ejercicio de defensa de la entidad soportó la demora propia de la jurisdicción contenciosa administrativa el transcurrir de varios años de litigio, este ejercicio conllevó el acucioso trabajo de seguimiento y agotamiento de **todas las instancias judiciales** para la defensa de los intereses públicos en el marco del derecho de defensa y contradicción, que consiste en ejercer todos los mecanismos y recursos que la ley otorga para la defensa de sus intereses, al respecto cabe recordar la definición que sobre el derecho de defensa entrega la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-018 de 2017 y cuyo magistrado ponente fue el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aquella oportunidad manifestó:

- "La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".


- Esta definición se complementa con el desarrollo del derecho a la defensa técnica, en la que en el mismo fallo se define como:

- "La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

- En concordancia con lo anterior se reitera que la administración municipal agotó todas las instancias judiciales nacionales posibles, denotando a contrario sensu de lo manifestado por el auditor un seguimiento detallado y un trabajo administrativo para el seguimiento y oportunidad en la presentación de recursos y acciones judiciales para defender los intereses de la entidad. Incluso el catalogar la actuación como falta de seguimiento y gestión administrativa cuando consta que se presentaron todos los recursos en oportunidad y medios judiciales para defender los intereses de la entidad, generaría entonces el contrasentido al funcionario público a quien se le reprocha entonces por su actuar acucioso, lo que en próximas ocasiones haría pensar que es mejor no agotar las instancias y recursos so pena de endilgarse después por el transcurrir del tiempo una actuación inapropiada y antieconómica.

- Por otra parte se señala que del valor total pagado a los demandantes (\$524.978.920,79), únicamente se canceló por concepto de intereses la suma de veinticuatro millones ochocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (\$24.846.284,79), lo anterior obedece a que de conformidad con el concepto del Consejo de Estado⁷ y las circulares Nos. 108 y 129 de 2014, se reconoció interés al DTF durante los primeros seis meses, luego al no ser radicada la solicitud de pago por los demandantes, existió un periodo muerto de cobro de intereses desde el veintitrés (23) de mayo de 2018 y

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

hasta el nueve (9) de enero de 2019, esta última, fecha en la cual se radicó en debida forma la cuenta de cobro por parte de la apoderada de los demandantes.

- Ahora bien, el comité de conciliación en sesión ordinaria No. 002 de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019 sometió a estudio la solicitud de pago, y se concluyó que debido al estado tan precario de las finanzas del municipio se proponía suscribir un acuerdo de pago con la apoderada de los demandantes que consistía en el fraccionamiento de la Nit. 832000115-7

Página 130

- obligación en tres pagos, teniendo como primera fecha de pago el día dieciocho (18) de febrero de 2019 (15.24% del total de la obligación), segundo pago el día diecisiete (17) de mayo de 2019 (22.86% del total de la obligación) y el último el día treinta (30) de abril de 2020 (61.90% del total de la obligación), con la condición del no reconocimiento y pago de intereses moratorios desde el día quince (15) de febrero de 2019; dicha propuesta fue aceptada y está plasmada en el acuerdo de pago suscrito el día catorce (14) de febrero de 2019.

- Es decir que desde el momento en que se presenta la correspondiente cuenta de cobro (9 de enero de 2019) y hasta el momento de suscripción del acuerdo de pago tan solo transcurrieron 36 días, por lo que yerra el ente de control al señalar que existió una "Falta de mecanismos de seguimiento, monitoreo y falta de Gestión Administrativa en el pago de sentencias ejecutoriadas", todo lo contrario, se actuó de manera ágil, oportuna, diligente, dando aplicación a los principios de la función pública como el de celeridad, economía entre otros, puesto que no solo se consiguió suscribir un acuerdo de pago en un poco más de un mes, también se logró el **no cobro de intereses moratorios** de más de un año, logrando un ahorro al erario de más de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) aproximadamente.

- En tal sentido se solicita a la entidad auditora retirar la observación o en su defecto dejar la misma con carácter administrativo en procura de adoptar las medidas que se consideren necesaria en mejora de los procesos a través de un plan de mejoramiento.

• Anexos de la respuesta

- Copia simple, íntegra y legible de la sentencia de primera instancia proferida el día treinta (30) de agosto de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (denominado así para la época). Once (11) folios

- Copia simple, íntegra y legible de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. Veintisiete (27) folios

- Copia simple, íntegra y legible de la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado (Sección Tercera). Dieciocho (18) folios.

- Copia simple, íntegra y legible del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de agosto de 2018 proferida por el Consejo de Estado (Sección Cuarta) en desarrollo de la acción constitucional No. 11001031500020180090400.

- Liquidación extraída de <http://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx> . Catorce (14) folios.

- En tal sentido se solicita a la entidad auditora retirar la observación

- En tales términos damos respuesta a sus observaciones certificando por último que los documentos que se anexan en medio magnético como soporte de las respuestas otorgadas son fiel copia de los expedientes de la entidad.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA: Teniendo en cuenta la respuesta y los soportes de la Alcaldía de San José del Guaviare, se procede a diferenciar, los presuntos hechos que generan responsabilidad de los funcionarios de la entidad.

En primer lugar, de acuerdo con el contenido de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, este ente de control establece la existencia de una presunta responsabilidad Disciplinaria y fiscal, en cuanto a los perjuicios ocasionados a los demandantes por parte de los funcionarios de la Alcaldía de San José del Guaviare del Guaviare, de acuerdo con la sentencia emitida; dentro de la cual se condena a la Alcaldía de San José del del Guaviare, al pago de una sumas de dinero determinadas en la sentencia. Lo cual conlleva a la entidad aun presunto detrimento patrimonial



Contraloría General del Departamento del Guaviare
Nit. 832000115-7

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA

AUTO DE APERTURA PRF.005-21

Esta responsabilidad se finca precisamente en las consideraciones tenidas en cuenta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta para emitir el fallo condenatorio; puesto que dentro de este se observa el actuar negligente de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare ya que la Cárcel Municipal se encuentra adscrita a la Secretaría Administrativa y de desarrollo social.

En efecto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en algunos apartes de la sentencia, indicó:

Al respecto, debe observarse el artículo 146 de la ley 65 de 1993 el cual estableció el trabajo extramuros como un beneficio administrativo que hace parte del tratamiento penitenciario, el cual a la luz del artículo 142 tiene como objetivo preparar al condenado "mediante su resocialización para la vida en libertad", observándose en el caso sub - judice que, el señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO no poseía la calidad de condenado, sino de sindicado, por lo que en este punto ya comienza a delinearse la falla en el servicio, dado que el beneficio en mención al hacer parte del tratamiento penitenciario no está contemplado para sindicados, sino para condenados, y por tanto la víctima no podía ser acreedor del mismo siendo claro que el beneficio fue otorgado con inobservancia a lo establecido por la ley.

Ahora bien, sobre la facultad para otorgar tal beneficio administrativo, debe tenerse en cuenta que a pesar que el director de la cárcel es el jefe de gobierno penitenciario y carcelario, es función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolver sobre las solicitudes de otorgamiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones de ejecución de la condena, según lo señalado en el numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 al cual se acude por remisión directa del artículo 51 de la ley 65 de 1993, en donde se señala que además de las funciones allí establecidas el Juez en mención tendrá las contempladas en el Código de Procedimiento Penal, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era el contenido en la ley 600 de 2000, que en su artículo 79 dispuso lo siguiente:

• ARTICULO 79. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación Jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contras la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y sobre la sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de **reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.**
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.
 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.
 8. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
- Cuando se trate de procesados o condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales permanecerá en la autoridad judicial de conocimiento.


El numeral resaltado fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, quien señaló que la ejecución de una pena constituían la realización de una labor compleja por parte del Estado, en la cual intervenían tanto el ejecutivo como el judicial, correspondiéndole al primero una actividad de índole administrativa y coercitiva, y al segundo la realización de los fines y principios de la pena, por lo que el trabajo de decidir sobre la libertad de un condenado o sobre la modificación de la ejecución de la pena correspondía únicamente al Juez.

Por lo anterior, es claro que el director de la cárcel del Municipio de San José del Guaviare no tenía la facultad para otorgar el beneficio administrativo de trabajo extramuros a la víctima, por cuanto esto es potestad únicamente del Juez de Ejecución de Penas y Medidas

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza 📞 (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

de seguridad como lo señaló la ley, de lo cual es claro que se configura otra razón para concluir que hubo una falla del servicio en el presente caso, razón por la cual una vez establecida la falla del servicio y el daño será necesario determinar si existe nexo de causalidad entre estos dos elementos.

Sobre el nexo de causalidad ha indicado el Consejo de Estado que se entiende por tal "le relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido", y que para que el resultado sea imputable a la falla es necesario analizarlo desde una óptica de causa a efecto no solamente fáctico, sino jurídico.

De acuerdo con lo anterior si bien la muerte del señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO se efectuó a manos de un tercero, ello fue posible por la actuación del director de la Cárcel de San José del Guaviare, quien autorizó la salida de interno que, en primer lugar, no debía gozar de ningún beneficio administrativo, y, en segundo lugar, su salida no fue autorizada por quien fuera el competente para ello, descuidando en este sentido la administración su posición de garante frente a la familia del occiso, pues por una causa jurídica le es imputable el daño ocurrido a la entidad demandada, toda vez que esta infringió su deber de cuidado y vigilancia constituyéndose su omisión en una causa eficiente y determinante para la producción del daño alegado por los demandantes.

Así las cosas, considera este órgano de control que presuntamente existe, responsabilidad disciplinaria y fiscal de los funcionarios que estaba a cargo de la cárcel municipal para la época de los hechos; no obstante, debe aclararse que la responsabilidad disciplinaria por el paso del tiempo ya se encuentra prescrita; no sucede lo mismo con la responsabilidad fiscal; puesto que el daño se genera al momento del pago por parte de la entidad.

Además, al revisar el proceso se evidencio que el director de la cárcel mediante Resolución No 095 del 02 de agosto de 2005, otorgo el beneficio extramuros al señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO, esta conducta podría dar lugar a una presunta responsabilidad penal según lo establecido en la ley 599 Artículo 413 prevaricato por acción.


Teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Tribunal Administrativo del Meta se dio el 30 de agosto de 2012, donde condenan a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, esta interpone recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, la cual fue radicada el 23 de mayo de 2013, nueve meses después de haberse proferido el fallo condenatorio.

Entre los documentos presentados por la entidad esta instauro Acción de Tutela ante el Consejo de Estado el 23 de marzo de 2018, el cual fue declarada improcedente. Estos son algunos apartes de la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política establece que "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales". Ahora bien, aun cuando la Carta Política hace uso de la expresión "en todo momento y lugar", lo que podría dar a entender que la acción de amparo puede solicitarse en cualquier tiempo, sin importar la urgencia, ni la relevancia de los derechos vulnerados, lo único cierto es que se trata de un requisito que se debe valorar en cada caso concreto.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que si bien no es posible establecer un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de la tutela, ésta no puede presentarse en cualquier tiempo y por lo tanto debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del actor y la presentación de la demanda, en la medida en que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto de la seguridad jurídica y de los derechos de los terceros afectados.

En este orden de ideas, la inmediatez es más bien una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tuvo conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo de la acción de tutela, pues se evita "el uso de este mecanismo constitucional como

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

herramienta que consienta la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie la inseguridad jurídica."

Sin embargo, la Sala debe precisar que frente solicitud de amparo formulada por el demandante contra la sentencia de 30 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, no cumple con el requisito de inmediatez, pues la providencia atacada se notificó mediante edicto desfijado el 3 de octubre de 2017 y la tutela solo fue radicada el 23 de marzo de 2018 ante el Consejo de Estado, es decir, transcurridos **cinco (5) años, cuatro (4) meses y diecinueve (19) días**, esto es, por fuera del término de los seis meses que, por regla general, ha considerado esta Corporación como razonable.

Ahora bien, en el escrito de tutela el actor no expuso alguna razón que justifique su demora en interponer la acción de tutela, lo cual le hubiese permitido al juez constitucional al menos entrar a valorar si realmente se presentó algún obstáculo o imposibilidad que no le hubiera permitido al interesado interponer la solicitud de amparo en un menor tiempo.

Es cierto que no siempre el simple transcurso del tiempo puede llevar al juez a concluir que la tutela se ha presentado de forma tardía, toda vez que pueden existir circunstancias especiales que no solo justifiquen que la acción de tutela no se haya presentado en un término razonable, sino que demuestren que el hecho o la omisión que vulnera el derecho fundamental sean permanentes, persisten en el tiempo y hacen que la violación sea siempre actual.

No obstante, como se observa del análisis anterior, en el presente caso no se presentaron circunstancias especiales y el hecho de que interpusiera el recurso extraordinario de revisión, no es razón suficiente para la demora en interponer el mecanismo constitucional, pues el debate que se plantean en el mencionado recurso es externo a la sentencia, por lo que esto no le impedía acudir, con oportunidad, a la acción de tutela. De hecho, como se constató, los argumentos expuestos en dicho recurso, es decir, la supuesta interpretación errada de la Ley 65 de 1993, no era un debate propio de la naturaleza de este, al punto que la Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado lo declaró no próspero.

En conclusión, la acción de tutela promovida contra el Tribunal Administrativo del Meta se presentó con desconocimiento del requisito de inmediatez y, en esa medida, es improcedente.

Como se puede apreciar a pesar de que la entidad agoto todas las estancias, estas no fueron acordes a los términos establecidos por la Ley.

En lo pertinente al pago por concepto de intereses, se hace necesario precisar el contenido de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Derogado por la ley 1437 de 2011), en los siguientes términos:

"ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.


El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza 📞 (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Jurisprudencia Vigencia

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.***

Jurisprudencia Vigencia.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)"

De acuerdo con la norma que se transcribe la entidad contaba con treinta (30) días, para proferir el acto administrativo adoptando las medidas para el cumplimiento del respectivo fallo; No obstante, no se observa dentro de la respuesta emitida por la entidad, documento, o prueba alguna de la que se pueda observar la diligencia de la entidad para realizar el pago de la condena.

De igual manera la entidad no presenta documento donde se demuestra la fecha de radicación de la respectiva cuenta de cobro por parte de la demandante.

*En los anteriores términos, la respuesta de la entidad no tiene vocación para levantar el hallazgo inicial; por lo que el mismo se mantiene configurándose como hallazgo **administrativo** con incidencia **disciplinaria, penal y fiscal** en la cuantía del daño establecido por valor de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$524.978.920,79).**"*

MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la documentación que se allegó en el traslado fiscal N° 77 de 2020, cabe destacar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: En medio magnético (CD) que obra a folio (19), se allegaron los siguientes documentos:

- Copia del traslado fiscal N° 77 de 2020
- Informe final de auditoría modalidad especial al Municipio de San José del Guaviare
- Copia de la demanda de Acción de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo del Meta, interpuesta por la señora EMANUELA GONZALEZ SUAREZ Y OTROS, junto con sus anexos
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO.
- Certificado de Defunción del señor JORGE LUIS OCHOA SOLANO.
- Oficio AMC-280 con fecha 30 de agosto de 2005, suscrito por el señor NESTOR JAVIER CUELLAR, en calidad de Director de la cárcel municipal para la época de los hechos, dirigido al Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, informando el deceso del interno JORGE LUIS OCHOA SOLANO.
- Resolución por medio de la cual se otorga el beneficio extramuros al interno JORGE LUIS OCHOA.
- Oficio AMCD-274 del 29 de agosto de 2005, suscrito por el señor NESTOR JAVIER CUELLAR como director de la cárcel municipal para la época de los hechos, dirigido a MARCEL GUSTAVO TÓRRES MORENO, en calidad de



Contraloría General del Departamento del Guaviare
Nit. 832000115-7

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA

AUTO DE APERTURA PRF.005-21

Alcalde del Municipio de San Jose del Guaviare, informando el deceso del interno JORGE LUIS OCHOA SOLANO.


- Copia de la contestación de la Acción de Reparación Directa ante el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, presentada por el apoderado del Municipio, abogado MIGUEL ANGEL OCHOA CASADIEGO.
- Copia de los Alegatos de Conclusión presentados por el abogado JULIO CESAR OCHOA CORRALES, apoderado del Municipio de San José del Guaviare, frente a la demanda de Reparación Directa.
- Copia del fallo proferido el 30 de agosto de 2011, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, dentro de la acción de Reparación Directa, interpuesta por EMANUELA GONZALES SUAREZ Y OTROS.
- Copia del fallo proferido el 30 de agosto de 2012 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dentro del Proceso N° 5000-33-33-006-2007-00187-01 Acción de Reparación Directa.
- Copia del fallo del 22 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Subdirección Tercera, el cual resuelve el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2012.
- Copia de la Resolución N° 112 de 2019 expedida por la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare con fecha 14 de febrero de 2019, por medio del cual, se ordena un abono derivado del acuerdo de pago de una sentencia judicial.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°185 del 13 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000.
- Registro Presupuestal N° 188 del 14 de febrero de 2019 por valor de \$80.000.000
- Orden de Pago N° 87 del 18 de febrero de 2019, por valor de \$80.000.000
- Copia de la Resolución N° 113 de 2019, por medio del cual, se ordena un abono derivado del acuerdo de pago de una sentencia judicial.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 390 del 16 de abril de 2019, por valor de \$120.000.000
- Registro Presupuestal N° 436 del 26 de abril de 2019, por valor de \$120.000.000.
- Orden de Pago N° 503 del 29 de abril de 2019 por valor de \$120.000.000
- Comprobante de Egreso con fecha 20 de mayo de 2019 por valor de \$120.000.000
- Copia de la Resolución N° 211 de 2020 con fecha 23 de abril de 2020.
- Registro presupuestal N° 280 del 23 de abril de 2020, por valor de \$324.978.920,79
- Comprobante de Egreso por valor de \$324.978.920,79 con fecha 30 de abril de 2020.
- Soportes de hoja de vida del señor MARCELA GUSTAVO TORRES MORENO
- Soportes de hoja de vida del señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ PRIETO
- Soportes de hoja de vida del señor NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA

Con base en lo anterior, teniendo como antecedente fiscal el traslado N° 77 de 2020 y los documentos aportados al expediente, se configuran serios indicios para que este despacho proceda a iniciar una investigación fiscal; por tanto, se realiza la Apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, presumiéndose un detrimento por la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 524.978.920,79), correspondiente al pago por fallo del 30 de agosto de 2011 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dentro del proceso Judicial Acción de Reparación Directa N° 50001333100620070018700 a favor de la

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza 📞 (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

señora EMANUELA GONZÁLEZ SUAREZ Y OTROS, por lo que se estarían configurando las normas violadas preestablecidas en la Ley 610 del 2000, artículo 6, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El proceso de Responsabilidad Fiscal se define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por la Contraloría, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de su Gestión Fiscal o con ocasión de esta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Que el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, establece:

"Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenara la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno".

Así mismo el artículo 6° de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020, dispone:

"Artículo 126. Modificar el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o razón social	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
NIT	NIT.800103180-2
Domicilio	Calle 8 N° 23-87 Barrio el Centro
Representante legal	RAMÓN GUEVARA GÓMEZ
Cargo	Alcalde Municipal

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES A VINCULAR.

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co



Contraloría Departamental del
GUAVIARE
Calidad y excelencia en el control fiscal

Contraloría General del Departamento del Guaviare
Nit. 832000115-7

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y
JURISDICCION COACTIVA

AUTO DE APERTURA PRF.005-21

El proceso de responsabilidad fiscal está encaminado a obtener una declaración jurídica en el sentido que, un determinado servidor público o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los dineros públicos.

De acuerdo a la Constitución Política de Colombia, la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económicos formalistas, pues en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo su gestión y resultado.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como propósito demostrar si la conducta de los servidores públicos o particulares, que administren recursos públicos, cuando en ejercicio de la gestión fiscal, cause por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del estado. Su determinación solamente puede ser dirigida hacia un sujeto pasivo calificado por el ejercicio de la gestión fiscal, con la que se asume se le ha causado daño al erario público.

Para este despacho, con fundamento en el traslado fiscal N° 77 de 2020 y los documentos aportados al mismo, presume que los responsables fiscales en el proceso que nos ocupa son:

NOMBRE	MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO
IDENTIFICACION	N° 18.496.011
CARGO QUE OSTENTABA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS	Alcalde Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos
DIRECCION	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	


NOMBRE	NESTOR JAVIER CUELLAR MONTILLA
IDENTIFICACION	86.042.300
CARGO QUE OSTENTABA EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS	Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos
DIRECCION	
TELEFONO	
CORREO ELECTRONICO	

CUANTIA DEL DAÑO PATRIMONIAL

La cuantía fue valorada en la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 524.978.920,79).

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co
🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en los hallazgos dentro del traslado fiscal N° 50 de 2020, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°.005-21.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal, de la siguiente manera:

"...es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"


Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C189-98, C-840-01). La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad Estatal.

De la misma manera, advierte que la Responsabilidad Fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo. Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 125 del Decreto 403 de 2020, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

El artículo 41 de la ley 610 de 2000, establece los requisitos para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, así:

"Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:


1. Competencia del funcionario de conocimiento.
2. Fundamentos de hecho.
3. Fundamentos de derecho.
4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
5. Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.
6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión."

En vista de lo anterior, buscando proteger y garantizar la correcta y legal administración de los recursos públicos, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Guaviare, estima conveniente disponer la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 005-21, producto de la auditoría especial realizada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y en la cual se llevó a cabo la evaluación de las controversias judiciales, encontrando hallazgo con presunta connotación fiscal por el pago de QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$524.978.920,79), producto de la condena interpuesta por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta que, resolviendo el recurso de apelación dentro del proceso de Reparación Directa N° 50001333100620070018700, interpuesto por la parte demandante EMANUELA GONZALES SUARES Y OTROS, en contra del fallo proferido el 30 de agosto de 2011 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), ordenó declarar administrativamente responsable al Municipio de San José del Guaviare, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con la muerte del interno de la cárcel municipal de San José del Guaviare JORGE LUIS OCHOA SOLANO.

En el Informe de Auditoría, los auditores consideraron los hechos planteados como presuntamente pueden estar contraviniendo principios de la función administrativa y la gestión fiscal,, acordes con los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, como el de planeación, economía, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia e interés general.

Lo anterior, de acuerdo a que la entidad contaba con treinta (30) días para proferir el acto administrativo adoptando las medidas para el cumplimiento del respectivo fallo, no obstante, no se observa dentro de la respuesta emitida por la

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

entidad, documento o prueba alguna de la que se pueda observar la diligencia de la entidad para realizar el pago de la condena.

En este orden de ideas, podemos concluir que del análisis del material probatorio arrojado al expediente y con miras a sustentar las irregularidades que se predicen en el caso bajo examen enunciado como generador del daño patrimonial a los intereses del estado representado en el Municipio de San José del Guaviare, se tienen establecidos los elementos de hecho y de derecho para iniciar proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

Es por esta razón que se vincula como presuntos responsables a MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO, en calidad de Alcalde Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos, al señor NÉSTOR JAVIER CUELLAR, en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.

VIGENCIA DE LA ACCION FISCAL

La caducidad y la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, encuentra su fundamento jurídico en lo preceptuado en el artículo 9 de la ley 610 del 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto 403 de 2020, así:

"Artículo 127. Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.


La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Según los soportes en el que se configuró el hallazgo fiscal, se toma como fecha el 30 de abril de 2020, fecha en la cual se hizo el último pago de acuerdo al Comprobante de Egreso por valor de \$324.978.920,79.

VINCULACION DEL GARANTE

En virtud del artículo 44 de la ley 610 de 2000, cuando el presunto responsable sobre el cual recaiga el objeto del proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza, deberá vincularse al proceso a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, a fin de que responda por

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

el daño causado a los intereses patrimoniales del estado hasta el monto del valor asegurado, si así se determinare en el fallo con responsabilidad fiscal, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

La Corte Constitucional en Sentencia C-541 del 24 de septiembre de 1992, señaló frente al carácter del Tercero Civilmente Responsable:

"...En este orden de ideas, y según la decantada jurisprudencia nacional, aceptada no sólo en el ámbito de la jurisdicción civil, sino en el de competencia de los jueces penales, los llamados "terceros" en esta institución son responsables, de conformidad con la ley sustancial, con carácter colateral o indirecto, por las consecuencias del hecho punible de otro, como el padre del menor o el guardador del incapaz, que por distintas razones omitieron la vigilancia que debían sobre aquellos, o el patrono que no se guarda de escoger y vincular o a su actividad económica o doméstica servidores idóneos, probos y de buena conducta en las mismas. Como se destaca, es la propia culpa, sea colateral o indirecta, la que permite a la ley llamar a responder "al tercero", y por tal razón, se parte del supuesto de que éste tiene interés para intervenir en la resolución judicial de una situación jurídica que lo obliga como sujeto procesal."

En cuanto a la facultad que tiene este ente de control para vincular como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-735 de 2003 expresó lo siguiente:

"El artículo 4º por su parte precisa que la responsabilidad fiscal tiene por objeto "el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal".

Ahora bien, el papel que está llamado a jugar el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza.


Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público. (Cita dentro de la Sentencia, otra sentencia proferida por esa Corporación la N° C-648 de 2002 con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.)

La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

📍 San José del Guaviare: calle 12 No. 22 - 83 B. La Esperanza ☎ (8) 584 0987 ✉ control@contraloriaguaviare.gov.co

🌐 www.contraloriaguaviare.gov.co

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000."

Dentro de los documentos allegados con el traslado fiscal, no obra ninguna póliza, motivo por el cual por el momento no se vinculará el tercero civilmente responsable. No obstante, una vez solicitadas las pólizas y allegadas al proceso se procederán a su vinculación.

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR Y PRACTICAR

Sin perjuicio de las demás pruebas que se determinen en el transcurso del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de apertura ordenará la práctica de los siguientes medios probatorios:


Versiones libres de:

- **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de Alcalde de San José del Guaviare para la época de los hechos.
- **NESTOR JAVIER CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300 en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.

Documentales:

- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que remita con destino a este expediente, copia de la hoja de vida de los señores MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO y NESTOR JAVIER CUELLAR.
- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que expida certificación laboral de los señores MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO y NESTOR JAVIER CUELLAR, en la que se indique nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico, copia de la declaración de bienes y rentas, funciones, fecha de ingreso, fecha de retiro, resolución de nombramiento, acta de posesión, la clase de vinculación laboral que tienen y/o tenían con la entidad y último salario devengado.
- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que remita copia de las pólizas de manejo del sector oficial, para la época en que el señor MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO fungió como Alcalde del Municipio de San José del Guaviare.

Las demás pruebas que surjan en el desarrollo de las diligencias que se adelanten y que se consideren pertinentes, conducentes y necesarias para lograr la determinación plena de las circunstancias que se indagan.

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

DE LA INVESTIGACION DE BIENES Y DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con el artículo 1215 de la Ley 610 de 2000, en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución.

Por disposición del artículo 10 de la Ley 610 de 2000, y conforme a las atribuciones de policía judicial otorgadas a los servidores que realicen funciones de investigación, es su deber solicitar información a entidades oficiales o particulares en procura de datos; inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los hechos generadores de daño patrimonial al Estado, sin que al respecto les sea oponible reserva alguna.

De ahí que este Despacho proceda a: i) Oficiar a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva (Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes - UNCOPI), con el fin de que por sí o por intermedio de que corresponda y a partir de los medios de información con los que se cuenta allegue la investigación de bienes de los presuntos responsables; ii) Oficiar al Ministerio de Transporte a efecto de que informe que automotores se registran a nombre de los presuntos responsables

Con el fin de determinar e individualizar los bienes de los presuntos responsables se oficiará a las oficinas de registro de instrumento públicos y de tránsito, a la Dian entre otras, hasta tanto se tenga respuesta se podrán decretar las medidas cautelares.


TRAMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales, en consecuencia, el presente proceso de responsabilidad fiscal se adelantará por el procedimiento ordinario previsto en la ley 610 de 2000 y en especial por las disposiciones de la presente ley.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA INSTANCIA

Debe advertirse a los sujetos procesales, que dependiendo del monto de la cuantía por la que eventualmente se llegare a imputar daño fiscal en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el proceso podría cambiar su actual instancia y sería de única instancia o mantendría su doble instancia, esto en virtud de lo ordenado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal.</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento y apertura el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°.005-21, cuya entidad afectada es el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar abierto el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N°. 005-21, por los hechos referidos en la parte motiva anterior y vincular como presuntos responsables a:

- **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de Alcalde de San José del Guaviare para la época de los hechos.
- **NESTOR JAVIER CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300 en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas documentales, las relacionadas en el acápite de "las pruebas del proceso" que permitieron estructurar el hallazgo del presente proceso de responsabilidad fiscal.


ARTÍCULO CUARTO: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

Versiones libres de:

- **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de Alcalde de San José del Guaviare para la época de los hechos.
- **NESTOR JAVIER CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300 en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.

Documentales:

- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que remita con destino a este expediente, copia de la hoja de vida de los señores MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO y NESTOR JAVIER CUELLAR.
- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que expida certificación laboral de los señores MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO y NESTOR JAVIER CUELLAR, en la que se indique nombre completo, dirección, teléfono, correo electrónico, copia de la declaración de bienes y rentas, funciones, fecha de ingreso, fecha de retiro, resolución de

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

nombramiento, acta de posesión, la clase de vinculación laboral que tienen y/o tenían con la entidad y último salario devengado.

- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que remita copia de las pólizas de manejo del sector oficial, para la época en que el señor MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO fungió como Alcalde del Municipio de San José del Guaviare.
- OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, para que certifique el valor de la menor cuantía dispuesta por la entidad para contratar.

Las demás pruebas que surjan en el desarrollo de las diligencias que se adelanten y que se consideren pertinentes, conducentes y necesarias para lograr la determinación plena de las circunstancias que se indagan.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 12 de la Ley 610 de 2000 decretar la investigación de bienes de:

- **MARCEL GUSTAVO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.496.011, en calidad de Alcalde de San José del Guaviare para la época de los hechos.
- **NESTOR JAVIER CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.042.300 en calidad de Director de la Cárcel Municipal de San José del Guaviare para la época de los hechos.


Oficiar a los bancos, cámara de comercio, a las oficinas de registro de instrumentos públicos y oficinas de tránsito, para realizar el seguimiento de bienes de los implicados.

Las demás pruebas que sean conducentes y pertinentes que se consideren necesarias para esclarecer los hechos.

PARAGRAFO: Oficiar a la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes, a través del profesional universitario Oscar Casallas Mesa, correo electrónico oscarcasallas@contraloria.gov.co. con el fin de que por sí o por intermedio de quien corresponda y a partir de los medios de información con los que se cuenta, allegue la investigación de bienes de los presuntos responsables señalados en el numeral segundo de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente la presente providencia a los presuntos responsables citados, conforme lo señalado en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 del 2000.

Calidad y Excelencia en el Control Fiscal

 <p>Contraloría Departamental del GUAVIARE Calidad y excelencia en el control fiscal</p>	<p>Contraloría General del Departamento del Guaviare Nit. 832000115-7</p>
	<p>CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA</p>
	<p>AUTO DE APERTURA PRF.005-21</p>

Para tal efecto y previo a iniciar el trámite de notificación, OFICIAR a las entidades correspondientes (DIAN, SIJIN/DIJIN y al registro Mercantil de la Cámara de Comercio de San José del Guaviare), para que informen la última dirección electrónica y física registrada.

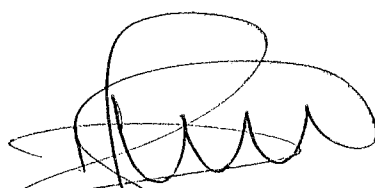
ARTÍCULO SÉPTIMO: Determinar hasta este instante procesal como presunto detrimento la suma de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$524.978.920,79).**

ARTÍCULO OCTAVO: En caso que el implicado no asista o no rinda la versión libre, procédase a nombrar apoderado de oficio, de acuerdo con lo normado en el artículo 43 de la ley 610 de 2000, modificado por el artículo 137 del Decreto 403 de 2020.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar al representante legal del Municipio de San José del Guaviare- Alcaldía Municipal de San José del Guaviare, la Apertura del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, con el fin de solicitar su oportuna colaboración en todo aquello que necesite este despacho, en relación con los hechos investigados, en cumplimiento a lo regulado al tenor del numeral 8 del artículo 41 de la ley 610 del 2000.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente, no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 610 de 2000

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA VÉLEZ MONTOYA
Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva